

**PROHIBICIÓN DE INGRESO DE EMBARCACIONES
EN TEMPORADA DE BALLENAS**

VISTO:

El expediente N° 01020-OPT-97; y

CONSIDERANDO:

Que por lo citado en el Expediente, se tramita un ordenamiento de la actividad de Buceo en Playa Pardelas, durante la Temporada de Ballenas;

Que durante este período, es necesario prohibir el ingreso de embarcaciones particulares en el area de Playa Pardelas para cualquier tipo de actividad, siendo esta un area protegida:

Que toda persona interesada en realizar buceo en Playa Pardelas- Península Valdés-, deberá registrarse en el Istmo Carlos Ameghino, completando la "Carta Compromiso", y en Prefectura Naval Argentina Puerto Pirámides;

Que a los fines de su registro para el buceo en el area mencionada, deberá contratar los servicios de una de las Operadoras de Buceo habilitadas por este Organismo en la localidad de Puerto Pirámides, que figura como Anexo I;

Que solamente se autorizara a realizar el buceo desde la costa en apnea, siempre y cuando se mantenga la distancia a CIEN (100) metros de cualquier ejemplar de mamíferos marinos, en caso de aproximación de un ejemplar, deberá retirarse automáticamente del agua;

POR ELLO:

EL INTERVENTOR DEL ORGANISMO PROVINCIAL DE TURISMO

RESUELVE:

- Artículo 1°:- PROHÍBESE el ingreso de embarcaciones particulares en la zona de Playa Pardelas, en Temporada de Ballenas.-
- Artículo 2°:- AUTORIZASE solamente a las Operadoras de Buceo que figuran en Anexo I, a brindar el servicio en la zona de Playa Pardelas, desde la localidad de Puerto Pirámides y subiendo a los buzos en Playa Pardelas, estando totalmente prohibido el buceo con mamíferos marinos.-
- Artículo 3°:- INSCRÍBASE a toda persona interesada en realizar esta actividad, en el Istmo Carlos Ameghino, completando la "Carta Compromiso" y posterior aviso a Prefectura Naval Argentina con asiento en Puerto Pirámides.-
- Artículo 4°:- REGÍSTRESE, comuníquese, notifíquese y cumplido ARCHÍVESE.-

RESOLUCIÓN N° 11-OPT/97

Administración Área Natural Protegida
Península Valdés

LEY N° 2381

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

(* Artículo 1°: Prohíbese toda actividad de acercamiento y/o persecución, navegación, natación y buceo, a cualquier especie de mamíferos marinos y sus crías, en las costas y mar de jurisdicción provincial durante todo el año calendario.

(* Artículo 2°: Excepcionalmente y por acto debidamente fundado se podrán otorgar permisos especiales, debiendo los mismos ser controlados, en su ejercicio, por la autoridad de aplicación y sujetarse a los siguientes principios:

- a) Queda prohibido el acercamiento y/o persecución a animales con cría.
- b) Si el acercamiento se hace mediante el empleo de embarcación a motor, deberá detenerse el mismo y en el caso de motores fuera de borda proceder al levantamiento de la unidad impulsora a una distancia no menor de CIEN (100) metros de cualquier ejemplar.
- c) Estará prohibido realizar cambios múltiples de velocidad en la embarcación de acercamiento, así como manejar en círculos alrededor de uno o más ejemplares.
- d) Una vez detenido el motor, se deberá mantener una distancia prudencial no menor de CINCUENTA (50) metros.
- e) Ante el alejamiento activo de los mamíferos se prohíbe iniciar la persecución.
- f) Los buzos, nadadores y/o pescadores, deberán permanecer a una distancia no menor de CIEN (100) metros y

queda expresamente prohibida toda acción que implique contacto físico con los animales.

g) Para el supuesto que el acercamiento deba hacerse a uno o más ejemplares por varias embarcaciones, el mismo se hará de una embarcación por vez

h) Se prohíbe sobrevolar a menos de CIENTO CINCUENTA (150) metros de altura, sobre las áreas de reservas, apostaderos y zonas específicas de los mamíferos marinos.

Artículo 3º: En las aguas del Golfo Nuevo deberán distinguirse dos zonas o áreas: Zona o Área Intangible, con prohibición total de navegación, comprendida entre Punta Pirámides y Baliza 25 de Mayo, en una franja paralela a la costa de QUINIENTOS (500) metros de ancho medidos desde la línea resultante de la más baja marea hacia el mar; y Zona o Área Restringida, con prohibición de navegación a los particulares, con excepción de las personas autorizadas por la Autoridad de Aplicación, a la comprendida entre la zona o área Intangible y la línea recta imaginaria que une Punta Pirámides con Baliza 25 de Mayo.

Artículo 4º: Las actividades periodísticas o de cualquier otro tipo, avaladas por entidades nacionales, provinciales, municipales, argentinas o extranjeras, que impliquen interacción con mamíferos marinos deberán ajustarse a la presente Ley.

Artículo 5º: Queda prohibido cualquier otro acto, por acción u omisión, que implique la alteración en el comportamiento o actividad que desarrollan naturalmente los mamíferos marinos.

Artículo 6º: Las actividades científicas deberán ajustarse a las disposiciones de la Dirección General de Turismo y Recreación.

Artículo 7º: En el caso de violaciones cometidas por personas no autorizadas por la Autoridad de Aplicación para la realización de tareas con relación a los mamíferos marinos, los infractores se harán pasibles de multas cuyo valor será equivalente, como mínimo, al importe de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) entradas a Reservas de Fauna y hasta un máximo equivalente al valor de DOS MIL (2000) entradas a Reservas de Fauna.

Artículo 8º: Para el caso de violaciones producidas por personas autorizadas por la Autoridad de Aplicación para la realización de tareas con relación a los mamíferos marinos, los infractores se harán pasibles de una suspensión de sus permisos por un mínimo de CINCO (5) días y hasta la revocación definitiva del mismo; siendo también de aplicación lo establecido en el artículo anterior en cuanto a las multas.

Artículo 9º: Las personas que la Autoridad de Aplicación determine, estarán facultadas para instruir las correspondientes actas de infracción, en los formularios y con las modalidades que oportunamente se determinen.

Artículo 10º: El tipo de sanción y gradación será determinado por la Autoridad de Aplicación luego de la instrucción de un sumario con la intervención de la Autoridad de Aplicación y vista al posible infractor por CINCO (5) días para que efectúe el descargo que crea conveniente. Se tendrá en cuenta para determinar la aplicación de la sanción si se trata de primera trasgresión o reincidencia y la naturaleza y gravedad de la misma y el efecto perturbados ocasionado. Una vez determinada la infracción se notificará al interesado en forma fehacientemente.

En caso de que la sanción sea de multa, el infractor deberá dentro de los CINCO (5) días de notificado depositar en Importe de la misma en la cuenta Reserva de Fauna, Banco de la Provincia del Chubut, casa Rawson.

Artículo 11º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de TREINTA (30) días.

Artículo 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

(*) Modificados por la Ley N° 2618/85

C.E. N° 4221-SG-1984

RAWSON, 04 de octubre de 1984

REGISTRADA BAJO EL N° 2381

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 131º de la Constitución Provincial;

Téngase por Ley de la Provincia la número 2381.

Cumplase, comuníquese, dése al Registro y al Boletín Oficial y ARCHÍVESE.

LEY N° 2618

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Sustitúyase el Artículo 1° y primer párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 2381, por los siguientes:

“Artículo 1°: Prohíbese toda actividad de acercamiento y/o persecución, navegación, natación y buceo, a cualquier especie de mamíferos marinos y las crías, en las costas y mar de jurisdicción provincial, durante todo el año calendario, sin autorización de los órganos competentes del Poder Ejecutivo, la que será otorgada de acuerdo a fines y con las limitaciones que se determinan por la presente Ley.

“Artículo 2°: El Poder Ejecutivo regulará el otorgamiento de permisos especiales para el desarrollo de actividades de las comprendidas en el Artículo 1°, con fines específicos y de explotación turística del recurso, sujetos a control de la autoridad de aplicación, debiendo en todos los casos sujetarse a los siguientes principios.....”.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.



Administración Área Natural Protegida
Península Valdés